



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 026**

**RAD.: No. T-001-2023-00026-00**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **MARINO CAMPO BERMÚDEZ** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA EN SU PROGRAMA DE EPS**, a través de la señora **DERLY ANDREA SUÁREZ**, en su calidad Coordinadora de Prestaciones Económicas y Encargada de Cumplimiento de Fallos de Tutela e Incidentes de Desacatos que Ordenen el Pago de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición, debido proceso, y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

Procura el accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto considera que la entidad accionada generó una incapacidad con origen general, cuando el mismo ya tiene calificación de tales patologías con origen laboral y a pesar de presentar derecho de petición a la fecha no se ha corregido.

Como sustento de hecho, manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado al régimen contributivo, en la entidad accionada, además de su afiliación a la **Aseguradora de Riesgos Laborales SURA**, y que presenta las siguientes patologías **“Síndrome de manguito rotatorio bilateral. Bursitis subacromial hombro izquierdo, lesión osteocondral posterior en la glenoides izquierda hombro izquierdo, lesión de tipo hill sachs izquierdo hombro izquierdo epicondilitis lateral codo derecho, lumbago no especificado”**, exponiendo que las mismas obedecen accidente de trabajo.

Que fue calificado por la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, bajo dictamen **No. 16765790-11470** del **23 de agosto de 2017**, con origen de Patologías accidente laboral **“contusión del hombro y del brazo”** y **“lumbago no especificado”**, aportando la correspondiente calificación.

Finalmente, expone que presento derecho de petición a la entidad accionada con el fin de que, la incapacidad de fecha **30 de noviembre de 2022**, se registre como enfermedad laboral, y no de origen general como fue emitida, como quiera que fue esta calificada como origen laboral, en consecuencia solicita se ordene el cambio de origen de la incapacidad otorgada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 620 del 02/02/2023**, se procedió a su admisión haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente la notificación a la accionada y vinculada, concediéndoles el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Comfenalco EPS.** – Con respuesta recibida el **08/02/2023**, se limita a transcribir normas concordantes, y allega los soportes de las citas de control realizadas al paciente; mismos de los cuales se desprende certificación de prórroga a la incapacidad, con fecha de inicio **04/01/2023**, en la que aclara que es por enfermedad laboral, y en consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por considerar que no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

ii) **Aseguradora de Riesgos Laborales Sura.** – Mediante escrito allegado el **09/02/2023**, en un archivo en PDF con 22 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente acción constitucional, el representante Legal Judicial solicita negar por improcedente la presente acción constitucional, como quiera que en esa entidad no se ha radicado ningún tipo de incapacidad.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente,** como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*<sup>1</sup>, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada aporta una constancia de remisión y entrega de una respuesta remitida al accionante, a la dirección de correo electrónico [marino-290@hotmail.com](mailto:marino-290@hotmail.com); o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23, 29 y 48 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente.** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente***

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

**formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.**” (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, con relación al derecho a la seguridad social, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

**“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**-Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado/**SEGURIDAD SOCIAL**-Concepto

*El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación **la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*** (Dubraya y negrita en parte del Despacho)

Finalmente, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>5</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)<sup>6</sup>.*

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la constancia de remisión, por parte de la accionada, de un correo electrónico al accionante el **08/02/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, o, si a pesar de ello, se continúan conculcando por la **EPS** tutelada los derechos invocados por el tutelante.

Se encuentra probado en el presente asunto que el accionante presentó el **23/12/2022**, ante la **EPS** accionada el derecho de petición del cual hoy reclama protección, solicitando lo siguiente:

SOLICITO COMO PACIENTE EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR ENFERMEDAD Y DISCAPACIDAD, A MEDICINA LABORAL MODIFICAR EL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD NÚMERO 149422 DE FECHA DE EXPEDICIÓN 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, CUYA INCAPACIDAD DE TREINTA (30) DÍAS, SE REGISTRA COMO ENFERMEDAD GENERAL, SIENDO UNA PATOLOGÍA CALIFICADA EN ÚLTIMA INSTANCIA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL, SEGÚN DICTAMEN 16765790 – 10959 DEL 25 DE JUNIO DE 2021.

Igualmente se aporta copia digital del “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**” del accionante, fechado

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> Ibid.

Acción de tutela 1a. instancia.  
 Marino Campo Bermúdez Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del la Gente en su Programa de EPS.  
 Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00026-00.

**25/06/2021**, en el cual, en su numeral 7º que trata sobre el concepto final del dictamen se indica lo siguiente:

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Enfermedad		Riesgo: Laboral		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M755	Bursitis del hombro	Bursitis subacromial izquierda		Enfermedad laboral
M771	Epicondilitis lateral	Derecho		Enfermedad laboral
M759	Lesiones del hombro, no especificada	Lesión osteocondral posterior en la glenoides izquierda		Enfermedad laboral
M758	Otras lesiones del hombro	Lesion de tipo Hill Sachs izquierdo		Enfermedad laboral
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Bilateral		Enfermedad laboral
8. Grupo calificador				

Así mismo, obra constancia en el expediente, que en su respuesta a esta acción constitucional, estando en trámite la misma, **Comfenalco EPS** aporta una constancia de entrega de un correo el pasado **08/02/2023**, dirigido a la dirección de correo electrónico del accionante [marino-290@hotmail.com](mailto:marino-290@hotmail.com), con “**Asunto: MODIFICACIÓN INCAPACIDAD**”, Sin que se observe en la misma datos adjuntos, o en su defecto texto alguno, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

**Johanna Paola Valenzuela Giraldo**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** marino-290@hotmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 8 de febrero de 2023 1:56 p. m.  
**Asunto:** Entregado: MODIFICACIÓN INCAPACIDAD

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[marino-290@hotmail.com](mailto:marino-290@hotmail.com) ([marino-290@hotmail.com](mailto:marino-290@hotmail.com))

Asunto: MODIFICACIÓN INCAPACIDAD

Sin embargo, aporta un “**FORMATO PARA CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA DE MATERNIDAD**” con fecha de inicio: **04/01/2023** y fin: **02/02/2023**, en el cual fogira como código **M751** y diagnóstico: **S. Manguito Rotador**; como también una “**NOTA SEGUIMIENTO MÉDICO**”, ambos diligenciados por el especialista en Ortopedia y Traumatología **Dr. Fernando Arcesio Urrea Caldas**, el primero de ellos a mano alzada tal como se evidencia en las siguientes imagenes:

Clínica Nueva de Cali  
 Clínica Nueva de Cali S.A.S. NIT. 901.158.187-6  
 Calle 6 No. 8 - 16 • PBX: (572) 886 27 27  
 Cali, Valle del Cauca

**FORMATO PARA CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA DE MATERNIDAD**

Fecha de expedición: 08/02/2023 Tipo: Ambulatorio: A Hospitalario: \_\_\_\_\_

Nombre del paciente: Marino Campo B. Tipo de identificación: CC No. 16765790  
 Empresa: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: 04/01/2023 Fecha fin: 02/02/2023 Días: 30  
 Prorroga: Si  No  Tipo de incapacidad: EG:  M:  AM:  EL:  A. TRAN:  Clase de incapacidad: Total  Parcial

Código	Diagnóstico del paciente	Fecha del diagnóstico
<u>M751</u>	<u>S. Manguito rotador</u>	

**Dr. Fernando Urrea C.**  
 Director de Traumatología  
 RM: 1726 007 15413 222

Registro médico: \_\_\_\_\_ N° identificación: \_\_\_\_\_ Especialidad: \_\_\_\_\_

Acción de tutela 1a. instancia.  
Marino Campo Bermúdez Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del la Gente en su Programa de EPS.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00026-00.

 **CLINICA NUEVA DE CALI SAS**  
**NOTA SEGUIMIENTO MEDICO**

2/8/23 12:03 Pág. 1 de 1  
Paciente: MARINO CAMPO BERMUDEZ Dado: 16765790 Registro: 1960853

**Fecha y Hora Atención:** 08/02/2023 11:44:00  
**Paciente:** MARINO CAMPO BERMUDEZ  
**F. Nacimiento:** 16/05/1969  
**Fecha Hospitalización:** 04/01/2023  
**Dirección:** CR 41 D 45 03 3158132714  
**Empresa:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE

**Historia Clínica Nro:** 16765790  
**Registro:** 1960853  
**Edad:** 53 años 8 meses 23 días  
**Días Hospitalización:** 1 meses 4 días  
**Teléfono:** 3376448  
**Plan:** COMFENALCO VALLE CONTRIBUTIVO

**DESCRIPCION**  
PACIENTE CON CIRUGIA DE HOMBRO , OPERADO DR.RINCON , CONINCAPACIDO FUNCIONAL POR 30 DIAS A PARTIR DEL 04-01-23. SE ACLARA QUE ES ENFERMEDAD LABORAL Y NO ENFERMEDAD GENERAL . SE HACE CERTIFICADO MANUAL DESDE EL 04-01

**BIOSEGURIDAD COVID-19**  
La atención brindada al usuario cumple con los lineamientos de bioseguridad dados por el Ministerio de Salud en cuanto a uso adecuado de elementos de protección personal, lavado de manos y medidas de higiene en general con el fin de evitar el contagio del nuevo coronavirus covid-19

  
**FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS**  
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA  
Registro Profesional: 0117/86

  
**Medico Tratante: FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS**  
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA  
Registro Profesional: 0117/86

Fecha Impresión: 08/02/2023 12:03:26 Impreso por: JUAN CARLOS COBA RICHIA

En este orden de ideas, si bien se hace una corrección respecto del origen de la enfermedad, en el sentido de que es “**LABORAL**” y no enfermedad general; es de advertir que no es esta la incapacidad de la cual el accionante pretende su corrección pues la mencionada en su derecho de petición es la **incapacidad No. 149422** que le fuera extendida por su especialista en Ortopedia y Traumatología tratante, **Dr. Gustavo Adolfo Rincón Escobar**, por el término de **30 días**, con fecha de inicio del **30/11/2022** y fin del **29/12/2022**, misma que consta en el siguiente pantallazo:

 **CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.**  
901158187-6

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD Nro: 149422**  
**Fecha de Expedición: Noviembre 30 de 2022**

**Nombre:** MARINO CAMPO BERMUDEZ  
**Documento:** 16765790 **Nro Registro de Atención:** 1917542  
**Empresa:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Fecha Inicio:** Noviembre 30 de 2022  
**Fecha Fin:** Diciembre 29 de 2022  
**Días:** 30 TREINTA días  
**Prórroga:** CERO días  
**Tipo Incapacidad:** Enfermedad General **Clase Incapacidad:** Total

**Diagnósticos del Paciente**

Diagnostico	Tipo	Fecha	Tipo Rips
M754 SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO	Impresion Diagnostica	30/11/2022	R1
M754 SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO	Confirmado Repetido	30/11/2022	Ingreso
M754 SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO	Confirmado Repetido	30/11/2022	Egreso

  
**GUSTAVO ADOLFO RINCON ESCOBAR**  
**Registro Médico Nro:** 7636/2005  
**Cédula Nro:** 94491665  
**Especialidad:** ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA  
Fecha Impresión: 30/11/2022 17:29:21 Impreso por: GUSTAVO ADOLFO RINCON ESCOBAR

En este sentido, si bien es cierto, se aporta una constancia de remisión de un correo electrónico al accionante, de la cual no se vislumbran archivos adjuntos; no es menos cierto que no se puede declarar la carencia actual de objeto en este asunto, dado que, los

documentos digitales aportados junto con su respuesta a este trámite constitucional por parte de la **EPS** accionada, hace referencia a la corrección del origen de enfermedad laboral sobre una incapacidad que no corresponde a la corrección solicitada por el tutelante, si en cuenta se tiene que la incapacidad que se debe corregir, según la petición del actor, es la siguiente:

No. Incap.	Inicio	Fin	No. Días	Prórroga
149422	30/11/2022	29/12/2022	30	Cero días

Corolario a lo anterior, la respuesta de la EPS accionada no resuelve de fondo lo solicitado, pues se le emite una respuesta en la cual se hace referencia a una incapacidad de la cual no ha solicitado corrección alguna, por lo que su petición no ha sido resuelta de fondo, por lo que el Juzgado habrá de tutelar los derechos de petición y seguridad social del accionante, señor **Marino Campo Bermúdez** y dispondrá que la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del la Gente en su Programa de EPS**, le emita al tutelante una respuesta que sea adecuada y efectiva frente a lo solicitado, en este caso, frente a la corrección de la **incapacidad No 149422** que le fuera otorgada por su médico tratante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTÉLANSE** los derechos de petición y seguridad social del accionante, señor **MARINO CAMPO BERMÚDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS**, a través de ala señora **DERLY ANDREA SUÁREZ**, en su calidad Coordinadora de Prestaciones Económicas y Encargada de Cumplimiento de Fallos de Tutela e Incidentes de Desacatos que Ordenen el Pago de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** frente a lo solicitado por el tutelante, señor **MARINO CAMPO BERMÚDEZ**, en el derecho de petición que le impetrara el pasado **23/12/2022**, teniendo en cuenta que el certificado de incapacidad al cual hace referencia el accionante el el siguiente:

Acción de tutela 1a. instancia.  
Marino Campo Bermúdez Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del la Gente en su Programa de EPS.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00026-00.

No. Incap.	Inicio	Fin	No. Días	Prórroga
149422	30/11/2022	29/12/2022	30	Cero días

**TERCERO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**QUINTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE.** –

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

